INE/CG972/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DGAR/CG/25/PEF/40/2015 **DENUNCIANTE**: DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ, EN SU CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA **DENUNCIADO**: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE** UT/SCG/Q/DGAR/CG/25/PEF/40/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES Α LA LEY GENERAL **INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. DENUNCIA.¹ El veinte de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,² escrito signado por Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su calidad de Senador de la República, en el que denuncia que, presuntamente, seis ciudadanos residentes en el estado de Quintana Roo proporcionaron información y/o documentación falsa al Registro Federal de Electores al momento de solicitar sus respectivos cambios de domicilio al estado de Yucatán, en concreto, al municipio de Valladolid.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinticinco de febrero del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante

¹ Visible a fojas 1 a 11 del expediente y anexos a fojas 12 a 24 del expediente.

² En adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar la queja, dando inicio al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, reservándose la admisión y el emplazamiento respectivos, así como el dictado de medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Asimismo, se implementó acta circunstanciada de veinticinco de febrero de dos mil quince,³ instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de constatar la información contenida en la página de internet señalada por el quejoso, a fin de obtener algún elemento relacionado con los hechos que se investigan, la cual se cita a continuación:

- https://noticaribe.com.mx/2015/01/26/trafico-de-votantes-presenta-pan-denuncia-ante-el-ine-por-turismo-electoral-en-yucatan-desde-quintana-roo
- III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil quince,⁴ el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó admitir a trámite la queja, y remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.
- IV. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El uno de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil quince, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Centésima Décima sesión extraordinaria urgente de carácter privada celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes, y

³ Visible a fojas 34 a 39 del expediente.

⁴ Visible a foja 47 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como en el primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

En virtud de que el objeto del presente procedimiento estriba en que presuntamente se proporcionó información y/o documentación falsa al Registro Federal de Electores por parte de seis ciudadanos al momento de solicitar sus respectivos cambios de domicilio por lo que se surte la competencia de este Instituto para conocer del asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, el quejoso denunció que presuntamente seis ciudadanos residentes en el estado de Quintana Roo proporcionaron información y/o documentación falsa al Registro Federal de Electores al momento de solicitar sus respectivos cambios de domicilio, ya que, según afirma, se tiene la pretensión de algún partido político de influir a través de sus militantes de forma ilegal y tendenciosa en el Proceso Electoral ordinario celebrado durante el año dos mil quince en el estado de Yucatán y, en concreto, en el municipio de Valladolid, al cual, presuntamente se cambiaron los sujetos denunciados para influir en la contienda electoral.

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso aportó los siguientes medios de prueba:

I. Impresión de nota titulada TRÁFICO DE VOTANTES: Presenta PAN denuncia ante el INE POR "turismo electoral en Yucatán desde Quintana Roo", publicado el veintiséis de enero de dos mil quince, sin señalar autor de la nota, ni nombre del medio que la publicó.

- **II.** Página de internet http://noticaribe.com.mx/2015/01/26/trafico-de-votantes-presenta-pan-denuncia-ante-el-ine-por-turismo-electoral-en-yucatan-desde-quintana-roo
- **III.** Copia simple del escrito de nueve de febrero de dos mil quince, signado por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Valladolid, en Yucatán, por medio del cual realizan una denuncia ante el Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.
- IV. Copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos:
 - 1. Cahuan Uc José Guadalupe
 - 2. Canul Abam Ricardo
 - 3. Canul y Tep Serapio
 - 4. Canul Tep Mauro
 - 5. Canul Aban Mariano
 - 6. Canul Abam Eulogio

Por cuanto hace a las documentales precisadas con anterioridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como **documentales privadas**, las cuales generan indicios debiendo, en todo caso, relacionarse con otros elementos de convicción respecto de la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en el expediente obran los oficios INE/DERFE/STN/6175/2015,⁵ INE/DERFE/STN/9631/2015,⁶ INE/DERFE/STN/10074/2015,⁷ y INE/DERFE/STN/10395/2015,⁸ de siete de abril, doce, dieciocho y veinticuatro de junio, todos de dos mil quince, respectivamente, suscritos por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Dichas documentales revisten el carácter de **públicas** con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo

⁵ Visible a fojas 227 a la 230 del expediente.

⁶ Visible a fojas 285 a la 286 del expediente.

⁷ Visible a foja 414 del expediente.

⁸ Visible a foja 1554 del expediente.

1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Una vez establecido lo anterior, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que los motivos de inconformidad aludidos por el quejoso NO constituyen, de manera evidente, alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento sancionador ordinario.

Se arriba a la anterior conclusión, tomando en cuenta que los hechos denunciados consisten supuestamente en proporcionar información y/o documentación falsa al Registro Federal de Electores al momento de solicitar los respectivos cambios de domicilio, del estado de Quintana Roo hacia Yucatán, concretamente, al municipio de Valladolid, supuestamente, con el objetivo de influir en la elección del pasado siete de junio de este año.

En efecto, a partir del requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante proveído de veinticinco de febrero del presente año, en el que se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otros, información relacionada con domicilios de los sujetos denunciados, así como que informara si habían realizado algún cambio de domicilio que se hubiera detectado y dictaminado como "irregular" y, en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionara la cédula de detalle o expediente de campo a la Unidad Técnica de lo Contencioso.

En respuesta al requerimiento anteriormente señalado, mediante oficio INE/DERFE/STN/6175/2015,⁹ de siete de abril de dos mil quince, el Secretario Técnico Normativo de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, remitió diversa documentación en la cual informó lo siguiente:

⁹ Visible a fojas 227 a 230 del expediente.

Le comento que se realizó la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral tomando como referencia la información proporcionada en su oficio, localizando a los ciudadanos que a continuación se enlistan:

CONS	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	EN EL	EN LISTA
			PADRÓN	NOMINAL
			ELECTORAL	
1	RICARDO CANUL	CNABRC78040331H900	SI	SI
	ABAM			
2	SERAPIO CANUL Y	CNTPSR47111431H000	SI	SI
	TEP			
3	MAURO CANUL TEP	CNTPMR84011531H300	SI	SI
4	MARIANO CANUL	CNABMR75112431H500	SI	SI
	ABAN			
5	EULOGIO CANUL	CNABEL72102231H300	SI	SI
	ABAM			
6	JOSÉ GUADALUPE	CHUCGD53120131H601	SI	NO
	CAHUN UC			

Asimismo, hago de su conocimiento que el C. Canul Abam Eulogio, con clave de elector CNABEL72102231H300, es el único que ha realizado un trámite durante el periodo referido en el Acuerdo de fecha 25 de febrero del año en curso. Se adjunta un disco compacto que contiene un archivo, en el que se indican los trámites realizados en el SIIRFE por los ciudadanos antes referidos.

Cabe señalar, que ninguno de los referidos ciudadanos fue identificado en bajas, encontrándose sus registros vigentes en el Padrón Electoral, al corte del presente.

Por otra parte, le comento que el registro a nombre de C. CAHUN UC JOSÉ GUADALUPE, con clave de elector CHUCGD53120131H601 y número de folio 109914413, fue excluido de la Lista Nominal el 1 de enero de 2014, por haberse considerado que correspondía a una Credencial para Votar con último recuadro para el marcaje de voto 09, de conformidad con el Acuerdo CG712/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto el 21 de noviembre de 2012.

. . .

Al respecto, adjunto copia de la "Ficha del Ciudadano", obtenidas del SIIRFE-Consultas, en las cuales se presentan las fotografías, firmas y huellas dactilares, así como algunos datos vigentes en el Padrón Electoral a nombre de los ciudadanos antes citados.

. . .

En relación a esta solicitud, adjunto copia de los expedientes electorales con que cuenta esta Dirección Ejecutiva de los CC. Ricardo Canul Abam, Serapio Canul y Tep, Mariano Canul Aban y Eulogio Canul Abam, así como copia de los medios de identificación que presentaron para realizar sus trámites de actualización al Padrón Electoral.

Asimismo le comento que los CC. Mauro Canul Tep y José Guadalupe Cahun Uc, no se cuenta con los medios de identificación, toda vez que la fecha de los trámites concernientes es anterior al mes de julio de 2009 en que se implementó la digitalización de tales documentos en los Módulos de Atención Ciudadana, derivado de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el 2008.

. . .

En tal virtud, adjunto un disco compacto¹⁰ que contiene el nominativo de 556 trámites de cambio de domicilio realizados en el estado de Yucatán, provenientes de Quintana Roo, durante el periodo del 1° de octubre de 2014 al 15 de enero de 2015, que han sido exitosos, y que su lugar de nacimiento que registraron haya sido Quintana Roo.

Con base en la respuesta anterior, así como de las constancias que obran en autos se advierte que los ciudadanos denunciados han realizado diversos trámites ante la autoridad administrativa electoral nacional, sin embargo, sólo uno de ellos solicitó cambio de domicilio en mil novecientos noventa y siete, es decir, las fechas de trámites realizados por los ciudadanos denunciados, en el caso corresponden a cinco y seis años atrás, para la solicitud en la tramitación de credenciales de elector, reposiciones, rectificación de datos, entre otros, por lo que resulta inverosímil suponer, como lo afirma el denunciante, que uno o varios de los ciudadanos que pretendían influir de forma ilegal o tendenciosa en el Proceso Electoral ordinario a celebrarse durante el presente año en el estado de Yucatán, hubieran solicitado su cambio de domicilio con tanta anticipación. Ilustra la anterior afirmación la siguiente tabla proporcionada por la Dirección Ejecutiva anteriormente referida:

¹⁰ Visible a foja 278 del expediente.

CONSEC	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	FOL NAL	E-D-M-S	EMISIÓN	EN PADRON	EN LN	FUAR	F. TRAMITE	MOVTO	DOMICILIO
1	CANUL ABAM RICARDO	CNABRC78040331H900	106783542	31-01-102-1019	1	SI		109916286	28-dic-97	CAMDOM	C 38 X 37 Y 39 190 VALLADOLID 97780
	CANUL ABAM RICARDO	CNABRC78040331H900	106783542	31-01-102-1019	2	SI	SI	0931012104736	30-sep-09	CORR DAT EN DIR	C 38 X 37 Y 39 190 COL CENTRO 97780
2	CANUL TEP SERAPIO	CNTPSR47111431H000	53601501	31-01-102-1019	0	SI		109916291	28-dic-97	MULTI	C 38 X 37 Y 39 190 CENTRO 97780
	CANUL Y TEP SERAPIO	CNTPSR47111431H000	53601501	31-01-102-1019	1	SI	SI	0931012104875	05-oct-09	MULTI	C 38 X 37 Y 39 190 B COL CENTRO 97780
3	CANUL TEP MAURO	CNTPMR84011531H300	731012402833	31-01-019-0078	0	SI	SI	0731012402833	19-sep-07	INSC	C 20 X 13 Y 15 98 COL PARAISO 97770
4	CANUL ABAN MARIANO	CNABMR75112431H500	76224997	31-01-102-1019	0	SI	ŞI	0931012106226	23-nov-09	MULTI	C 38 X 37 Y 39 190 COL CENTRO 97780
5	CANUL ABAM EULOGIO	CNABEL72102231H300	76224980	31-01-102-1019	0	SI		109916357	03-ene-98	MULTI	C 38 X 37 Y 39 190 CENTRO 97780
	CANUL ABAM EULOGIO	CNABEL72102231H300	76224980	31-01-102-1019	1	SI		0931012104287	15-sep-09	REPOS	C 38 X 37 Y 39 190 COL CENTRO 97780
	CANUL ABAM EULOGIO	CNABEL72102231H300	76224980	31-01-102-1019	2	SI	SI	1031012108001	11-nov-10	REPOS	C 38 X 37 Y 39 190 COL CENTRO 97780
6	CAHUN UC JOSE GUADALUPE	CHUCGD53120131H601	109914413	31-01-102-1019	0	SI	NO	109914413	26-oct-97	INSC	C 38 X 37 Y 39 190 CENTRO 97780

También, resulta pertinente dejar sentado que la investigación llevada a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral arrojó como resultado que ninguna de las personas indicadas por el denunciante fueron encontradas en la Base de Datos de Domicilios Irregulares de la autoridad electoral, situación que se robustece con las respuestas de los requerimientos de información dirigidos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En esta tesitura, es válido concluir que con los elementos que existen en autos es evidente que lo que el quejoso hizo del conocimiento de esta autoridad, no constituye una violación en materia electoral, ya que, tal y como se razonó en líneas anteriores, de la investigación realizada no se encontró elemento alguno, aun de tipo indiciario, que genere la duda fundada en esta autoridad de que exista una posible violación a la legislación de la materia por parte de los denunciados.

Por otro lado, no es óbice para esta autoridad que el quejoso solicitara dentro de su escrito de queja un informe en el que se detallara el número y nombre de los ciudadanos quintanarroenses que tramitaron y concluyeron su cambio de domicilio del estado de Quintana Roo, al estado de Yucatán, durante el periodo de octubre a diciembre de dos mil catorce y en el transcurso de dos mil quince.

Al respecto, mediante oficio INE/DERFE/STN/6175/2015,¹¹ de siete de abril de dos mil quince, el Secretario Técnico Normativo de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto informó sobre quinientos cincuenta y seis (556) trámites de cambio de domicilio realizados en el estado de Yucatán, provenientes de Quintana Roo, durante el periodo del primero de octubre de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince, de los cuales únicamente cinco ciudadanos fueron detectados con datos de domicilio presuntamente irregular, sin embargo ninguno de ellos corresponde a los denunciados por el quejoso ni a ciudadanos del municipio de Valladolid, Yucatán.

De igual manera, de los quinientos cincuenta y seis (556) trámites de cambio de domicilio únicamente se registraron treinta y tres (33) de ciudadanos quintanarroenses al municipio de Valladolid, Yucatán, lugar en el que presuntamente se pretendió influir en la Jornada Electoral del pasado mes de junio de dos mil quince y, de estos cambios, ninguno fue registrado con alguna irregularidad por el Registro Federal de Electores.

Es importante señalar que es obligación de esta autoridad que en la investigación realizada en los procedimientos administrativos sancionadores, en todo momento se privilegien los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Esto, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales mencionados establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos.

El segundo precepto constitucional de referencia establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la

¹¹ Visible a fojas 227 a 230 del expediente.

causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo también se rige por los principios de objetividad y certeza, entendidos como la norma jurídica que prevé una falta o sanción que esté expresada de forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 7/2005, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

De la misma forma, las investigaciones que se realicen en los procedimientos de esta índole deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, se pueden definir de la siguiente manera:

Idoneidad: Debe ser apto para conseguir el fin pretendido y <u>tener ciertas</u> probabilidades de eficacia en el caso concreto.

Necesidad: Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, <u>deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos.</u>

Proporcionalidad: La autoridad <u>debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable sobre los hechos denunciados</u>, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, precisando las razones del porqué se inclina por molestar a alguien.

Por lo anterior, esta autoridad, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos de derecho del presente procedimiento sancionador y que han sido precisados, así como los principios que rigen el procedimiento

administrativo sancionador y su investigación, considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento.

Lo anterior se estima así, ya que resultaría innecesario llamarlos a un procedimiento, pues como se señaló en párrafos anteriores, de autos se advierte que ninguna de las personas que el quejoso cita en sus denuncias fue reportada con algún movimiento irregular en sus domicilios registrados ni encontrada en la Base de Datos de Domicilios Irregulares, lo que denota de primera mano, que no tuvieron responsabilidad alguna en los hechos denunciados.

Por lo que, de proseguir con la indagatoria y realizar un acto de molestia, como lo sería el emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas que no existe ningún indicio de su participación en los hechos materia de denuncia, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual podría ocasionar una afectación en los derechos fundamentales de las personas involucradas en el presente asunto, lo anterior cobra sustento con la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.*

Una vez analizadas las consideraciones que anteceden, esta autoridad electoral nacional estima procedente **sobreseer** la queja promovida por el Senador de la República Daniel Gabriel Ávila Ruiz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafos 2, fracción IV, y 3, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues se reitera, **los motivos de inconformidad aludidos por el quejoso no constituyen, de manera evidente, alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través del procedimiento sancionador ordinario.**

En ese contexto, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dado que el procedimiento fue admitido, procede

sobreseer la denuncia, en términos de lo establecido en el párrafo 2, inciso a), del precitado artículo.

Similares consideraciones han sido establecidas al resolver el expediente UT/SCG/DGAR/CG/51/INE/98/PEF/6/2014, mediante Resolución INE/CG866/2015 aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto el catorce de octubre de dos mil quince.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario instaurado, en términos del Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (103), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIÓNAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10°.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

TERCERO. Notifíquese personalmente a Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su calidad de Senador de la República, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA